

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1965/2018, SUP-REC-1966/2018, SUP-REC-1967/2018, SUP-REC-1968/2018, SUP-REC-1969/2018 Y SUP-REC-1970/2018 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** GUADALUPE TEODOCIO GUERRERO Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** LEONEL ZEFERINO DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

**COLABORARON:** OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y MARCO VINICIO ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver los autos de los recursos de reconsideración interpuestos por Guadalupe Teodocio Guerrero, Miriam Solís Estrada, Juan López Palacios, Hipolito Hernández Rodríguez, Gabriel Solís Alberto, José Candido Lugo, Amalia Ríos Velázquez, Benito Cabrera Dionisio, Porfirio Nájera y José Flores Rosales, por propio derecho, para impugnar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificada con la clave **SCM-JDC-1255/2018**, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México;  
y

**R E S U L T A N D O :**

**Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO. Decreto 2344.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto 2344 por el que se creó el Municipio de Xoxocotla, de la referida entidad federativa.

**SEGUNDO. Convocatoria para la elección.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el Delegado Municipal de Xoxocotla, Morelos, emitió la convocatoria para la inscripción de planillas para elegir a los integrantes del Concejo Municipal de la referida localidad.

**TERCERO. Elección del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.** El once de febrero de dos mil dieciocho, se realizó la elección en la cual se eligieron a las personas que se designarían como integrantes del Concejo Municipal, en la cual resultó ganadora la planilla morada.

**CUARTO. Reposición de la elección.** Mediante acuerdo del catorce de febrero del referido año, el Delegado Municipal de Xoxocotla, determinó la nulidad de la elección del Concejo referido y ordenó reponer la elección por advertirse diversas irregularidades durante el día de la jornada atribuidas a la planilla morada.

**QUINTO. Planilla de Unidad.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, los representantes de las planillas roja, azul, naranja, amarilla y verde, acordaron ante el Delegado Municipal de la citada localidad, unificar las cinco planillas, para integrar el Concejo Municipal

**SUP-REC-1965/2018  
Y ACUMULADOS**

para el periodo del primero enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, asimismo, señalaron que la representación sería rotativa por cada una de las personas consejeras propietarias de la Planilla de Unidad.

**SEXTO. Constancia de mayoría.** El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el citado Delegado expidió la constancia de mayoría de quienes integrarían el Concejo Municipal en términos de la Planilla de Unidad descrita anteriormente.

**SÉPTIMO. Aviso al Gobernador del Estado de Morelos.** El siguiente diecisiete de febrero, la referida autoridad municipal hizo del conocimiento del Gobernador del Estado de Morelos, el acuerdo mediante el cual se determinó unificar las planillas, denominada Planilla de Unidad, en el cual también solicitó que la lista fuera enviada al Congreso Local para la toma de protesta correspondiente.

**OCTAVO. Decreto 2850.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el Decreto 2850 por el cual el Pleno del Congreso Local, designó a las personas integrantes del Concejo Municipal de Xoxocotla, de esa entidad federativa.

El Concejo Municipal quedó integrado por personas de las distintas planillas que conformaron la Planilla de Unidad y por la Planilla Morada, quedando de la siguiente manera:

	<b>PERSONAS PROPIETARIAS</b>	<b>PERSONAS SUPLENTE</b>	<b>PLANILLA</b>
	LEONEL ZEFERINO DÍAZ	DAMIÁN CANALIS CARRILLO	Morada
	AMADEO SOLÍS ESTRADA	HORACIO LEAL SANTOS	Morada
	MIGUEL CANALIS CARRILLO	GABINO RAMÍREZ CORONA	Morada
	GREGORIO GONZÁLEZ REYES	ALBINO JORGE MATA	Morada
	ALFREDO CARMEN ZACARÍAS	FRANCISCO JAVIER ITURBIDE LEAL	Morada
	JUAN LÓPEZ PALACIOS	ARTURO CORONA DÍAZ	Azul
	JAVIER SEVERIANO PONCE	RAFAEL LEAL LONGARDO	Azul
	YAZMÍN LEAL LEAL	JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ	

**SUP-REC-1965/2018  
Y ACUMULADOS**

	EZEQUIAS FLORES DÍAZ	ANTONIO ZEFERINO CARRILLO	
	MIGUEL VISOSO OCHOA	ALFREDO MATA MANCILLA	Amarilla
	CONSTANTINO MEJÍA	ZAYRA LUGO DE LA ROSA	Verde

**NOVENO. Solicitud de revisión de designación del Concejo Municipal.** El diez de octubre de dos mil dieciocho, las representaciones de las planillas solicitaron a la presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y a la Diputada Local del IX Distrito de la LIV Legislatura local, la revisión del proceso para la integración del Concejo Municipal.

**DÉCIMO. Juicio Local TEEM/JDC/474/2018-1 y sus acumulados.** El dos, tres y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, diversos integrantes del municipio de Xoxocotla, Morelos, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del reconocimiento de la autodeterminación, autonomía y autogobierno del Municipio, así como la asignación de los integrantes del Concejo Municipal citado. Medios de impugnación que quedaron registrados con la clave alfanumérica TEEM/JDC/474/2018-1 y sus acumulados.

El diez de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos determinó, entre otras cosas, desechar uno de los juicios ciudadanos al carecer de firma autógrafa y al resultar fundado uno de los agravios revocó el Decreto 2850, para los siguientes efectos:

- El Titular del Poder Ejecutivo, remitiría al Poder Legislativo la lista de las y los pobladores originarios del Municipio que fue aprobada mediante acuerdo del quince de febrero, en que convinieron unificar las planillas.
- Una vez remitida la lista referida, el Congreso Local, designaría como integrantes del Concejo Municipal a las personas señaladas

en el acuerdo del quince de febrero, debiendo ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

**UNDÉCIMO. Impugnación federal y sentencia de la Sala Regional Ciudad de México -SCM-JDC-1255/2018- (acto impugnado).** En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que se refiere en el resultando Décimo, diversos integrantes de la planilla Morada presentaron juicio ciudadano federal, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, instancia jurisdiccional en la que se les asignó la clave **SCM-JDC-1255/2018**.

Medio de impugnación que se resolvió el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, en el sentido de **sobreseer** el juicio ciudadano respecto a Juan López Palacios, Arturo Corona Díaz y Antonio Zeferino Carrillo, toda vez que la demanda carecía de firma autógrafa de los referidos promoventes; asimismo, determinó **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral local y dejar subsistente el Decreto 2850 mediante el cual el Congreso Local realizó la designación del Concejo Municipal Xoxocotla.

**DÉCIMO SEGUNDO. Recursos de reconsideración.**

**a. Interposición.** En desacuerdo con la sentencia anterior, Guadalupe Teodocio Guerrero, Miriam Solís Estrada, Juan López Palacios, Hipólito Hernández Rodríguez, Gabriel Solís Alberto, José Candido Lugo, Amalia Ríos Velázquez, Benito Cabrera Dionisio, Porfirio Nájera y José Flores Rosales interpusieron recursos de reconsideración mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México el veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

## **SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS**

**b. Recepción en Sala Superior.** En las propias fechas, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios suscritos por los Actuarios adscritos a la Sala Regional Ciudad de México, mediante los cuales remitieron los referidos medio de impugnación, así como la documentación que estimaron necesaria para resolver.

**c. Turno de expedientes.** El veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-1965/2018, SUP-REC-1966/2018, SUP-REC-1967/2018, SUP-REC-1968/2018, SUP-REC-1969/2018 y SUP-REC-1970/2018**; asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d. Tercero Interesado.** El treinta de diciembre de dos mil dieciocho, Leonel Zeferino Díaz presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

**e. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los recursos de reconsideración; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se tratan de diversos recursos de reconsideración

interpuestos para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.

En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los expedientes **SUP-REC-1966/2018, SUP-REC-1967/2018, SUP-REC-1968/2018, SUP-REC-1969/2018 y SUP-REC-1970/2018**, al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1965/2018**, derivado de que éste se recibió primero en la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que los recursos intentados devienen **improcedentes** por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia.

## SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS

De ahí que deban **desecharse de plano las demandas**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese tenor, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales, entre otros supuestos: cuando sean de **fondo** se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en el que analicen algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que se les haya planteado, o de desechamiento, cuando éste derive de un control de constitucionalidad; exista algún error judicial evidente, y alguno de esos planteamientos se haga valer en la demanda de reconsideración.

De ese modo, la Sala Superior ha considerado que la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza cuando en una **sentencia de fondo** de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



- Se haya omitido el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.
- Se haya inaplicado la normativa estatutaria en contravención al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional oriente la aplicación o no de normas secundarias.<sup>5</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>7</sup>.
- Se alegue la existencia de irregularidades graves, plenamente

---

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>3</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>4</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>7</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-253/2012 y acumulado.

## SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS

acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>8</sup>.

Asimismo, cuando la Sala Regional **deseche** el asunto, extraordinariamente, y se alegue por parte de los recurrentes la procedencia del recurso por:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.<sup>9</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un error judicial.

Cuando la Sala Regional **deseche** o **sobresea** el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>10</sup>.

Finalmente, una sentencia pronunciada por una Sala Regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es **jurídicamente relevante** en el orden constitucional<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>10</sup> Jurisprudencia **32/2015**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*".

<sup>11</sup> Véanse las sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

Como se ha expuesto, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas con antelación se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional.

Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede al no actualizarse el requisito especial de procedencia como se explica enseguida.

En la especie, los recurrentes controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la cual, sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevará a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

1. La parte actora señaló que los juicios ciudadanos locales debieron desecharse por extemporáneos, sin embargo, el Tribunal local de manera errónea los consideró oportunos, ya que manifestó que el acto reclamado era una omisión -acto de tracto sucesivo-, cuando tal consideración era indebida, en tanto, en la demanda primigenia los entonces accionantes combatieron la designación de los integrantes del Concejo Municipal, que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado

de Morelos desde el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por lo que, en todo caso, tal acto se debió controvertir desde ese momento.

2. Por otro lado, refirieron que el tribunal estatal responsable no analizó la totalidad de las pruebas aportadas ni la normativa electoral aplicable.

3. Asimismo, adujeron que el Tribunal Local debió llamar a los pobladores de Xoxocotla, Morelos, al juicio ciudadano local en términos de la jurisprudencia de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS*".

La Sala Regional Ciudad de México calificó de **fundado** el primer motivo de disenso, atinente a que los juicios ciudadanos locales debieron desecharse por extemporáneos.

En principio, la Sala responsable destacó que el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el Decreto 2344, por el que se constituyó el Consejo Municipal de Xoxocotla que ejercerá el gobierno por usos y costumbres, resaltando que en dicho Decreto, en lo que al caso interesa, se estableció lo siguiente:

"[...]

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

[...]

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

CUARTA. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XI del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y en el término de sesenta días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto, el Gobernador Constitucional del Estado deberá remitir al Congreso del Estado la lista de pobladores originarios del

**SUP-REC-1965/2018  
Y ACUMULADOS**

Municipio que se crea, que deban conformar el Concejo Municipal a que se hace referencia en el Artículo Cuarto del presente Decreto.

QUINTA. De conformidad con lo que se dispone en el Capítulo Único del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso del Estado deberá designar a los integrantes del Concejo Municipal del Municipio de Xoxocotla, Morelos, que se instalará el día 1 de enero del año 2019, y fungirá hasta el 31 de diciembre del año 2021, tanto propietarios como suplentes, previa protesta constitucional que rindan ante el propio Poder Legislativo.

Atento a lo anterior, la Sala Regional indicó que el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el diverso Decreto 2850, por el cual se designó a las personas integrantes del Concejo Municipal.

Resaltó que en relación a lo determinado en el precitado Decreto 2850, el diez de octubre de dos mil dieciocho, las representaciones de las planillas (azul, naranja, amarilla, verde y roja) solicitaron a la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Diputada Local del IX Distrito de la LIV Legislatura local, la revisión del proceso para la integración del Concejo Municipal y la revisión del referido Decreto 2850.

Asimismo, puntualizó que, posteriormente, los días dos, tres y cinco de diciembre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos presentaron demanda de juicio ciudadano local, a fin de impugnar la aducida omisión del reconocimiento de la autodeterminación, autonomía y autogobierno del Municipio, derivado de la designación de los integrantes del Concejo Municipal efectuada por el Congreso del Estado de Morelos llevada a cabo mediante el supracitado Decreto 2850.

En lo tocante a tal impugnación, la Sala Regional mencionó que el diez de diciembre, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/474/2018-1 y sus acumulados, en el sentido de desechar

## SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS

por una parte y declarar fundados los agravios formulados por la parte actora y en consecuencia revocar el Decreto 2850, para que el Titular del Poder Ejecutivo de Morelos, remitiera al Congreso Local la lista de las y los pobladores originarios del Municipio, aprobada mediante acuerdo del quince de febrero, que convinieron unificar las planillas y una vez remitida la lista referida, éste último designara como integrantes del Concejo Municipal a las personas señaladas en tal acuerdo, debiendo ordenar su publicación en el Periódico Oficial.

Sobre el particular, la Sala Regional Ciudad de México destacó que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos basó su decisión de tener por oportuno el juicio local, bajo la consideración de que la parte actora en aquella instancia alegaba la omisión de las responsables primigenias de reconocer la autodeterminación, autonomía y autogobierno del Municipio, así como la designación del Concejo Municipal que, según su criterio, no colmó los requisitos solicitados de acuerdo con sus usos y costumbres; de ahí que para la instancia estatal, al tratarse de una omisión, se estaba frente a un acto de tracto sucesivo, lo que implicaba que no existía un punto de partida para considerar que el plazo para la presentación del medio de impugnación hubiera concluido.

A partir de lo expuesto, a juicio de la Sala Regional, lo fundado del agravio resultaba de la circunstancia de que el tribunal estatal indebidamente consideró la designación del Concejo Municipal como una omisión, cuando en realidad se controvertía un acto positivo, como lo constituía el Decreto 2850.

De ese modo, la Sala responsable advirtió que **el acto realmente impugnado lo constituía el precitado Decreto 2850**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **en tanto, a través del mismo, el Congreso del Estado de Morelos designó a las personas**

**integrantes del Concejo Municipal, cuyo nombramiento se controvertía;** por lo que, en ese tenor, ese era el acto que, en todo caso, causaba un perjuicio al derecho aducido como vulnerado (autodeterminación).

Precisado ello, **la Sala responsable puntualizó que** por medio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **los entonces enjuiciantes en la instancia local conocieron con mucha antelación a la presentación de su demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que el Congreso del Estado designó a los integrantes del Concejo Municipal** (que cuestionaban), **ya que según narraron en ese propio libelo, desde el diez de octubre solicitaron a la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Diputada Local del IX Distrito de la LIV Legislatura local, la revisión del proceso para integrar el Concejo Municipal y la revisión del referido Decreto 2850, reconociendo expresamente que supieron del acto reclamado desde el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.**

En las relatadas condiciones, la Sala responsable estimó que el Tribunal Local debió considerar las circunstancias y el agravio hecho valer por la parte actora en el juicio local y determinar que lo que impugnaban no era la aducida omisión de no respetar su autodeterminación y autogobierno (con base en los usos y costumbres de la comunidad del Municipio de Xoxocotla), dado que la vulneración alegada, derivaba de la designación de los integrantes del Consejo Municipal (acto positivo) efectuada mediante Decreto 2850, que era en realidad el acto cuestionado, insistiendo que del mismo, tuvieron conocimiento desde el veintitrés de mayo, fecha en que se publicó en el Periódico Oficial.

Para motivar su determinación, la responsable agregó que en el diverso Decreto 2344, se estableció que de conformidad con lo

## **SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS**

dispuesto en el último párrafo de la fracción XI del artículo 40 de la Constitución Local, en sesenta días naturales contados a partir de la publicación del decreto, el Gobernador del Estado debía remitir al Congreso Local la lista de pobladores originarios del Municipio que se creaba, de quienes debían conformar el Concejo Municipal.

Además, la Sala Regional resaltó que, el propio decreto señalaba que de conformidad con el Capítulo Único del Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el Congreso Local debía designar a las personas integrantes del Concejo Municipal que se instalará el día primero de enero de dos mil diecinueve y fungirá hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, previa protesta constitucional que rindieran ante el Poder Legislativo; siendo que con base en ello, fue que la designación se llevó a cabo y la publicación del Decreto 2850 se realizó en el Periódico Oficial el veintitrés de mayo.

En esas condiciones, la Sala Regional Ciudad de México razonó que si la parte actora del juicio local consideraba que dicha determinación le causaba perjuicio, entonces debió recurrirla en la vía jurisdiccional a partir de ese momento; destacando al efecto, que al tratarse de una resolución de interés general, el Periódico Oficial tiene efectos de notificación.

En esa línea, la Sala responsable indicó que la Sala Superior ha establecido que la condición de persona indígena de la parte actora de algún medio de impugnación no implica que deban obviarse (no atenderse) los requisitos procesales, porque ello implicaría aceptar el inadmisibile supuesto de que a cualquier persona indígena se le tenga por recibida su demanda en todo momento y bajo cualquier circunstancia, lo que se aleja del orden jurídico aplicable; citando en apoyo de su consideración el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO*



*EFFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.*

Atento a lo anterior, la Sala Regional insistió en que el tribunal local debió considerar las condiciones específicas del caso y llegar a la convicción de que el acto impugnado era el Decreto de designación del Concejo Municipal del cual la parte actora había tenido conocimiento desde su publicación en el Periódico Oficial el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho; hecho que se evidenciaba con el escrito dirigido a la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso Local, en la que todas las manifestaciones se encontraban encaminadas a combatir la designación del Concejo Municipal por parte del Congreso del Estado de Morelos.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que si la presentación de las respectivas demandas se realizó hasta los primeros días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, resultaba evidente la extemporaneidad de los medios de impugnación, toda vez que a través de la publicación en el Periódico Oficial del Decreto 2850, tal acto se comunicó de manera efectiva a quienes fueron parte actora en la primera instancia, y en esa virtud, tuvieron la posibilidad de iniciar una adecuada defensa de su esfera jurídica que consideraban vulnerada con dicho decreto.

Empero, en vez de proceder de la forma apuntada, decidieron acudir al Congreso Local y hasta meses después instaron ante el Tribunal Local para impugnar el Decreto 2850 alegando una supuesta omisión, cuando en realidad controvertían la designación del Concejo Municipal.

Asimismo, teniendo en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2010, publicada con el rubro: “*COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE*

## **SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS**

*AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA*”, la Sala responsable resaltó que en su estudio, se tenía en cuenta que en los hechos estaba involucrada una comunidad indígena y, que al propio tiempo, también debía atender a los derechos de terceras personas (que también tenían la calidad de indígenas) y los principios rectores de la materia, uno de los cuales es la certeza, el cual existe el deber respetar y proteger, siendo que derivado de las particularidades del caso, de permitir la procedencia del presente asunto se podría vulnerar también el derecho de quienes integraban el Concejo Municipal publicado en el Decreto 2850 y de la sociedad.

En abono de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México añadió que aun cuando la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, también ha referido que las situaciones extraordinarias para tener por superados los requisitos de procedencia en un medio de impugnación, no dependen exclusivamente de la condición de ser persona indígena, sino también de otras cuestiones, por ejemplo, la materia de la impugnación, así como de circunstancias en las que se acredite o se adviertan situaciones que imposibiliten la presentación de la demanda en tiempo, o de la forma de notificación por haber existido dificultades en razón de la distancia; todo lo cual, analizado en su contexto, justifique tener por cumplido el requisito de procedencia.

Sobre ese particular, la responsable puntualizó que tales extremos de ningún modo se actualizaban, en atención a que la parte actora en la primera instancia puso de manifiesto que conocía del acto que realmente impugnan por lo menos desde el mes de octubre de dos mil dieciocho, data en la que los accionantes del juicio local solicitaron a la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y Diputada Local del

IX Distrito de la LIV Legislatura local, la revisión del proceso para la integración del Concejo Municipal y la revisión del referido Decreto 2850, y a pesar de lo cual, acudieron al Tribunal Local hasta el mes de diciembre de dos mil dieciocho.

De esa forma, la Sala Regional sostuvo que conforme al artículo 328 del Código Local, si el acto impugnado en la instancia local fue la designación del Concejo Municipal publicado desde el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación transcurrió en exceso, dado que la presentación de las respectivas demandas se realizó hasta el dos, tres y cinco de diciembre, respectivamente, por lo que resultaba evidente su extemporaneidad, situación que se soslayó por el tribunal local.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México determinó que lo procedente era revocar la sentencia impugnada y dejar subsistente el Decreto 2850 mediante el cual el Congreso Local realizó la designación del Concejo Municipal Xoxocotla.

Ahora, en los diversos recursos de reconsideración se pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Ciudad de México, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

**SUP-REC-1965/2018.**

- La recurrente señala que presentó oportunamente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, toda vez que desconocía la fecha de emisión y publicación del Decreto 2850 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, por el cual, el Pleno del Congreso Local designó a las personas integrantes del Concejo Municipal de Xoxocotla, de esa entidad federativa.

## **SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS**

- Asimismo, señala que mediante escrito con sello de recibido el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, solicitó al Congreso del Estado de Morelos le informara cuándo sería la toma de protesta de los integrantes del Concejo Municipal de Xoxocotla de esa entidad federativa, sin que a la fecha haya recibido respuesta; sin embargo el treinta de noviembre pasado, mediante el perifoneo de esa localidad fue que tuvo conocimiento del Decreto 2850.

- Por otro lado, argumenta que no se expidió en ningún momento la constancia emitida por el órgano electoral que fungió para la elección de Concejo Municipal, siendo necesaria para tener como válidos los actos por parte del Gobernador y el Congreso del Estado, por lo que aduce, que ello transgrede su derecho a que se le designe como integrante del Concejo Municipal.

- Finalmente, refiere que el Congreso del Estado de Morelos al designar a los integrantes del Concejo Municipal de Xoxocotla, debió realizar una asamblea en esa comunidad en la que se les informara en castellano y nahuatl las personas que conformarían esa integración.

### **SUP-REC-1966/2018.**

- La recurrente aduce que la demanda de juicio ciudadano que presentó en la instancia local no resultaba extemporánea, ya que tuvo conocimiento del Decreto 2850 hasta el treinta de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el perifoneo en el poblado de Xoxocotla, Morelos, momento en el cual le entregaron copia de ese documento, motivo por el cual, fue que presentó su impugnación dentro de los cuatro días posteriores a ese acontecimiento, razón por la que argumenta se debió considerar oportuno su medio de defensa.

### **SUP-REC-1967/2018 y SUP-REC-1968/2018.**

- En sus demandas, los promoventes señalan que presentaron a tiempo sus medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, toda vez que desconocían la fecha en que emitió y publicó el Decreto 2850 de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ya que fue ocultado por el Gobernador y el Congreso, dejándolos en estado de indefensión.

Además, manifiestan que se debió garantizar el efectivo acceso a la justicia por ser integrantes de una comunidad indígena, en términos de jurisprudencia 7/2013 de rubro: *"PUEBLOS INDÍGENAS SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LO CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA ELECTORAL"*.

- Por otro lado, refieren que el acto impugnado era una omisión de tracto sucesivo, razón por la que no debía considerarse que el plazo para la presentación de los medios de defensa había concluido.

**SUP-REC-1969/2018.**

- Los recurrentes aducen que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México trasgrede diversos preceptos constitucionales y tratados internacionales, toda vez que debió reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades.

- Manifiestan que la sentencia controvertida carece de exhaustividad y congruencia, ya que al reclamarse omisiones por parte del Gobernador y del Congreso del Estado de Morelos, no había concluido el plazo para la interposición de los juicios ciudadanos locales y debió entrar al estudio de fondo del asunto.

- Por otro lado, refieren que el Decreto 2850 no resulta acorde a la Constitución Federal, toda vez que con la emisión del mismo, no se

**SUP-REC-1965/2018  
Y ACUMULADOS**

garantizan los derechos de las colectividades indígenas y de los individuos que las integran.

**SUP-REC-1970/2018.**

- El incoante alega que la Sala Regional realizó una indebida interpretación del artículo 328 del Código Electoral local, ya que de forma errónea señaló que se actualizaba la extemporaneidad de los medios de impugnación presentados ante la instancia local, pese a que los juzgadores antes de aplicar una norma al caso concreto, deben examinar si se encuentra acorde al orden jurídico nacional y convencional en materia de Derechos Humanos.

- Señala que la Sala Regional no ponderó que en el presente asunto se trataba de una comunidad indígena, razón por la cual, alega que en la especie se deben flexibilizar los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración a fin de garantizar la certeza de los actos realizados en los procesos electorales.

- Indica que se vulneran diversos preceptos de la Constitución, toda vez que mientras siga subsistente el Decreto 2850, continua la vulneración a su derecho de votar y ser votado en su vertiente al ejercicio en el cargo, por lo que se debe decretar su invalidez, reiterando, que en ningún momento se consintió tal acto, puesto que agotaron las instancias pertinentes.

- Manifiesta que la Sala Regional debió interpretar las normas de la manera más favorable para la comunidad indígena de la que forma parte, esto es, establecer protecciones jurídicas favorables en favor de las comunidades indígenas en atención a las condiciones de desigualdad que siempre han sido parte.

-En ese tenor, argumenta que se debe analizar artículo 328 del Código Electoral local frente a los derechos de autodeterminación, usos y costumbres, auto regulación y autonomía previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal.

De las síntesis de agravios reseñadas, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierte que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia de los medios extraordinarios de impugnación que nos ocupan.

Ciertamente, **la Sala Regional se circunscribió a efectuar un análisis de legalidad, toda vez que aplicó la disposición que establece el plazo para la presentación de la demanda, a partir de haber tenido por probada la fecha en que los accionantes de la instancia local se hicieron sabedores del acto impugnado**, con lo que subsumió los hechos a la hipótesis normativa prevista al efecto; **además en apoyo de sus razonamientos citó diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior** (en los cuales, a partir de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, ya se ha interpretado que el principio pro persona y recurso efectivo no eximen de respetar los requisitos legales de procedencia para interponer un medio de defensa y la forma en que se debe ponderar por el juzgador las situaciones particulares del caso,

tratándose de comunidades indígenas, para tener por eficazmente realizada la notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial), **con el objeto de sustentar su decisión acerca del por qué los requisitos de procedencia establecidos en la ley, también resultan aplicables a las comunidades indígenas, concretamente, el concerniente al plazo contemplado para promover un medio impugnativo y las razones por las que no se justificaba hacer una excepción.**

A lo expuesto, cabe agregar, que no pasa inadvertido que el inconforme en el recurso de reconsideración SUP-REC-1970/2018, mencione que la Sala Regional responsable interpretó los artículos 2, 14, 16 y 17 de la Constitución General para determinar de forma indebida que en el asunto no se impugnó en tiempo y forma la designación del Gobernador y el Congreso del Estado de asignar una planilla que no fue electa por la Planilla de Unidad.

Sin embargo, la Sala Superior considera que tales afirmaciones son insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia, porque de la lectura del escrito de demanda no se advierte una causa de pedir, relacionada con la presunta interpretación reclamada.

En efecto, con respecto a la aducida interpretación incorrecta de los referidos preceptos constitucionales, el recurrente, en su demanda, sólo se limita a señalar que la indebida interpretación deriva de que la Sala responsable vulneró sus usos y costumbres, así como derechos colectivos porque se le niega su derecho de ser elegido como representante de la comunidad de Xoxocotla, Morelos.

No obstante lo anterior, esta Sala considera que tales afirmaciones, por una parte, no desvirtúan de forma frontal y directa los argumentos de la resolución impugnada y por otra, como se adelantó, son argumentos de legalidad mas no así, de constitucionalidad.



Lo anterior es así, porque tales afirmaciones son apreciaciones genéricas en las que no plantean una cuestión de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, se reitera, que de la lectura de la sentencia impugnada, no se observa que la Sala Regional Ciudad de México haya realizado una interpretación de los artículos reclamados a partir de la cual pudiera proceder la revisión por parte de la Sala Superior.

Es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que se citen en su escritos impugnativos diversos principios constitucionales, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio (de fondo) por parte de la Sala Superior.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de ese tipo de conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. **66/2014** (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.** La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método

## SUP-REC-1965/2018 Y ACUMULADOS

interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo<sup>12</sup>.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-1966/2018, SUP-REC-1967/2018, SUP-REC-1968/2018, SUP-REC-1969/2018 y SUP-REC-1970/2018**, al diverso **SUP-REC-1965/2018**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración al rubro indicados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>12</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1965/2018  
Y ACUMULADOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**